

Tribunal Administrativo de Antioquia



República de Colombia

Sala Segunda de Decisión Oral

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, catorce de junio de dos mil trece

Referencia:	Acción Popular
Demandante:	Edwin Onasis Tapias Buritica y otros
Demandado:	INPEC AVITEL COMUNICACIONES S.A.
Radicado:	05 001 23 33 000 2012 00228 00
Asunto	Pone en conocimiento nulidad

Teniendo en cuenta la decisión tomada en la audiencia que se encontraba programada para el día de hoy en el presente asunto y como todas las partes y vinculados que se encuentran notificados no comparecieron, se dispone notificar la decisión toma por estados la cual fue del siguiente tenor:

“Revisado el expediente se observa que se está incurso en la causal de nulidad saneable de que trata el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección”.

En el presente asunto, se demandó en ejercicio de la acción popular al INPEC y a la Sociedad AVITEL COMUNICACIONES S.A. al admitirse la demanda, se dispuso la vinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho, posteriormente se vinculó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC y a la Sociedad de Servicios y Comunicaciones Integrales S.A. ESP.

El INPEC al contestar la demanda llamó en garantía a la Sociedad AVITEL COMUNICACIONES S.A, y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC y también de

acuerdo a lo dispuesto al artículo 610 del Código General del Proceso¹ se dispuso la citación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Respecto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, no se le realizó la notificación como lo establece el artículo 612 del Código General del Proceso; no obra constancia en el expediente de haberse remitido el correo electrónico, ni la remisión de la copia de la demanda y los anexos.

En cuanto a la Sociedad AVITEL COMUNICACIONES S.A a folios 402 a 405 obra constancia de envío de copia de la demanda y los anexos, los que fueron devueltos por la

¹ Artículo 610. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Parágrafo 1°. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

Parágrafo 2°. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del [Decreto 2591 de 1991](#).

oficina de correos al constatar que en la dirección indicada la sociedad no reside – el correo fue enviado a la dirección que obra en el certificado de la cámara de comercio – confrontar folio 283. Si bien esta citación no fue realizada con el procedimiento que lo establece el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, al estar el testimonio del empleado de la oficina de correo que no residía la sociedad, correspondía proceder como lo manda el nra 4 del referido artículo 315: “si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318² idem”.

² Artículo 315 del Código de procedimiento Civil. **Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.** El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.
2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.
3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza o el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez. El juez deberá indicar en el auto respectivo, el nombre de al menos dos medios de comunicación de amplia circulación nacional que deban utilizarse.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito ésta se hará el día domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

Parágrafo. Si el emplazado concurre personalmente al proceso por gestión del curador *ad litem*, y, por tal causa, este último cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento”.

Como atrás se indicó, revisado el expediente se desprende que a la fecha no se ha notificado del auto admisorio de la demanda ni del llamamiento en garantía a la SOCIEDAD AVITEL S.A., ni se le ha notificado la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 144 y 145 del Código de Procedimiento Civil³, la nulidad que se observa es saneable; por lo que se dispondrá poner en conocimiento de los afectados conforme lo dispone el artículo 145 del Código citado, lo que se hará como lo establece el canon 315 idem.

Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario se declarará.

Para efectos de poner en conocimiento la nulidad, se requerirá al INPEC, para que de ser posible indague el lugar

³ Código de Procedimiento Civil, **Artículo 144.-Modificado por el [Decreto 2282 de 1989](#), Artículo 1. Num. 84. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.
4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.
5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.
6. Cuando un asunto que debía tramitarse por el proceso especial se tramitó por el ordinario y no se produjo la correspondiente adecuación de trámite en la oportunidad debida.

No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, salvo el evento previsto en el numeral 6 anterior, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.

Código de Procedimiento Civil **Artículo 145.-Modificado por el [Decreto 2282 de 1989](#), Artículo 1. Num. 85. Declaración oficiosa de la nulidad.** En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.

en el cual se pueda notificar esta decisión a la SOCIEDAD AVITEL S.A. o en su defecto proceda como lo dispone el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD AVITEL S.A., y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, conforme lo dispone el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil.

Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario se declarará.

Para efectos de poner en conocimiento la nulidad, se requiere al INPEC, para que de ser posible indague el lugar en el cual se pueda notificar esta decisión a la SOCIEDAD AVITEL S.A. o en su defecto proceda como lo dispone el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, para lo que se le concede el término de diez (10) días”.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada